

RADICACION	080013110009 20210046300
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NURYS ELENA ALVAREZ CANO
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO PALOMINO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

SEÑOR JUEZ: Le informo que, el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos**, se encuentra apto para seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado, pese a encontrarse debidamente notificado, no contestó la demanda dentro del término establecido por el Código General del Proceso.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial y revisado el expediente, constata este Despacho que el proceso **Ejecutivo de Alimentos**, promovido por la señora NURYS ELENA ALVAREZ CANO, en representación de su hija, la niña M.F.P.A., contra el señor FERNANDO ANTONIO PALOMINO HERNANDEZ; mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la niña en mención, por la suma de **catorce millones ciento cincuenta y siete mil sesenta y nueve pesos (\$14.157.069)**, más los intereses legales desde que se hizo exigible.

Igualmente se dispuso, que la suma exigida debía ser cancelada por el ejecutado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, como lo dispone el art. 431 del C.G. P., lo cual no hizo.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, en fecha 3 de agosto de 2022, envió al correo electrónico fpalomino149@gmail.com, la notificación del auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda; correo, manifiesta el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, que pertenece al demandado.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, precisa que: "*La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*" (subrayado y negrillas por fuera del texto).

Es decir que, conforme a la norma anterior, el demandado contó hasta el 23 de agosto de 2022, para proponer excepciones, sin que, en tal término, lo hubiere hecho.

En virtud de lo anterior y conforme al art. 442 del C.G.P., es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por consiguiente, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. Ordénese **seguir adelante la ejecución** según se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2021.

2º. Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en el artículo 446 del C. G. del P.

3º. Sin condena en costas.

4º. Una vez aprobado el respectivo crédito objeto de este asunto, hágase entrega a la ejecutante de los dineros que reposen a órdenes de este Juzgado por concepto del presente ejecutivo, hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla.

LVPY